



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que correspondió a este Despacho por reparto. Sírvase proveer.

Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00616 00			
ACCIONANTE	Simideth Betancourt Sequea.	C.C. No.	9.764.391.
ACCIONADOS	Superintendente de servicios públicos domiciliarios y Empresa EMDUPAR S.A. – E.S.P.		
DERECHO(S)	Petición, administración de justicia, tutela judicial efectiva, dignidad humana, salud, vida, educación, vivienda digna, debido proceso administrativo, derecho a la defensa, contradicción, doble instancia, igualdad, legalidad, tipicidad, buena fe, confianza legítima.		
PRETENSIONES	<ol style="list-style-type: none">1. Se ordene al Superintendente que ponga en conocimiento a la empresa EMDUPAR S.A. – E.S.P., que cursa un recurso de queja ante la Superservicios.2. Se ordene al Superintendente expida una circular ordenando a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a sancionar a las empresas que lo incumplan, que si va a tomar la decisión de suspender el servicio de energía deberá primero expedir un acto administrativo, que garanticen los derechos fundamentales y garantías judiciales al debido proceso administrativos, derecho de defensa contradicción, legalidad.		

Una vez revisado el escrito de tutela se advierte que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud [...]”
(Subrayado fuera del texto).

En efecto, quien acude al amparo constitucional indica que la vulneración de los derechos fundamentales alegada se está presentando por parte de la empresa EMDUPAR S.A. – E.S.P. en su lugar de residencia, pues tal como relata busca acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional para evitar un perjuicio irremediable, grave e inminente a su familia debido a que en cualquier momento pueden suspenderle el servicio de energía.

Establece puntualmente que:

“[...] la empresa en el transcurso de esos días, puede suspenderme el servicio como presión, para que yo pague o haga un acuerdo de pago, por ese motivo estas es el arma que tiene la empresa, para lograr recuperar la cartera morosa, negar a toda costa lo recursos de apelación y conceder el de quejas [...]. Melkis Kammerer en los 21 años, que viene defendiendo a la comunidad usuaria de la costa donde ha ganado más de 400 mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutelas a favor de nosotros los pobres que no contamos con dinero disponible para centrar un abogado y demandar estos recursos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho [...]” (Archivo 02, Expediente Digital).

Así, se constata que la vulneración de derechos no se presenta en la ciudad de Bogotá D.C., ante esto, se hace necesario mencionar que jurisprudencialmente a través auto 024 de 2021, se ha establecido la forma de determinar la competencia en materia de tutela, así:

“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”.

Como el sitio donde se puede presentar el corte de energía, el cual por parte de la accionante puede llegar a la vulneración de derechos tales como dignidad humana, salud, vida, educación, vivienda digna, debido proceso administrativo, entre otros, es en Valledupar, corresponde asignar el reparto de la acción tutelar a dicho circuito.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a la oficina de reparto para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio que correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 06 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 189 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd0139e4a1479ba384dff8ae1515a3c1f89656f80f2d714672c89022c0dba9**

Documento generado en 05/12/2022 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>